

**EXPEDIENTE VARIOS:** CT-VT/A-43-2020

**INSTANCIA VINCULADA:**  
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **tres de junio de dos mil veinte**.

### **A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El doce de marzo de dos mil diecinueve, se incorporó en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio **0330000076520**, requiriendo:

*“1. Requiero todos los permisos, licencias, faltas, retardos en los que incurrió Carlos Maraveles Tovar durante los meses de enero, febrero y marzo del 2020, así cómo las justificaciones y autorizaciones otorgadas por su amigo Alfredo Delgado Ahumado, además de las razones por las que tuvo diversas incidencias y faltas durante el periodo señalado, cuanto fue lo que se le descontó, señalando el mecanismo de control que tienen la Unidad General de Transparencia para contabilizar las inasistencia y retardos de Carlos Maraveles.*

*2. Asimismo, a cuánto asciende la aportación que hicieron los mandos medios medios de dicha Unidad General para Carlos Maraveles y que fue exigida por Alfredo Delgado expresando las graves consecuencias en caso de no ayudar a su escudero y mejor amigo Carlos Maraveles, señalando las cantidades aportadas involuntariamente por cada servidor público, su nombre, rango y salario neto mensual de cada uno, además de la justificación y razones que tuvo Alfredo Delgado para exigir a su personal dinero para Carlos cuando éste tiene un Penthouse de varios millones de pesos.*

*3. Por qué Alfredo Delgado Ahumado exigió este dinero a su personal sin fundamento y cuando su amigo Carlos tiene propiedades cuantiosas, que puede vender para hacer frente a cualquier contingencia y las razones y justificación en las que se basa para hacer tan vil exigencia a sus trabajadores que no ganan no la 5 parte de lo que gana Carlos Maraveles y que no cuentan con los bienes cuantiosos que él tiene.*

*4.Cuál es la legalidad y justificación con la que impunemente Alfredo Delgado exige aportaciones a sus subalternos.*

*5. Las razones por las que sus superiores no toman cartas en el asunto y existe la impunidad de las conductas realizadas por Alfredo Delgado.*

*6. Por qué la Corte permite estas conductas cuando en el Discurso del presidente Zaldívar se dice que se actuará contra la corrupción, pues ahí tienen una conducta asquerosamente corrupta, que se encuentra impune.”*

**II. Acuerdo de admisión.** Por acuerdo de trece de marzo de dos mil veinte, la Directora de Acceso a la Información de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y el contenido de la solicitud, determinó parcialmente procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente **UT-A/0157/2020**.

En el mismo acuerdo se ordenó comunicar al solicitante que, en relación con la **última parte del punto 1** de la solicitud, el Titular de la Unidad General no ha instruido un mecanismo de control y registro de asistencia interno para las personas servidoras públicas que la integran, ya que las jornadas laborales siguen los parámetros de la regulación interna y responden a las cargas de trabajo, necesidades del servicio, determinaciones del titular y responsabilidades de cada uno de los servidores públicos en función de sus puestos, sin que se verifique un horario rígido, lo cual ha sido informado en otras solicitudes de información y confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión RRA 4736/2016; derivado de lo cual es **inexistente** la información concerniente: *“al mecanismo de control que tienen la Unidad General de Transparencia para contabilizar las inasistencia y retardos de Carlos Maraveles”*.

Asimismo, por cuanto hace al contenido de los **puntos 2 a 6** de la petición, debe hacerse de conocimiento al solicitante que lo expresado no satisface los supuestos legales para ser considerada una solicitud de acceso a la información pública, porque realiza una serie de cuestionamientos de carácter subjetivo respecto de situaciones específicas que implican un pronunciamiento concreto, sin que éstos se traduzcan en información pública de conformidad con el artículo 124 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, por otra parte, requiere información que no se refiere a las facultades,

competencias y/o funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

También se señala que, respecto de los **puntos 3, 4, 5 y 6** de la solicitud, *“requieren conocer las razones, explicaciones (a partir de oraciones interrogativas anteceditas por las palabras: “por qué”) y/o justificaciones de situaciones específicas que ahí se desarrollan y consideraciones particulares del interesado; sin embargo, tales razones, explicaciones o justificaciones no constituyen información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este Alto Tribunal y, por tanto, tampoco constan en algún documento en términos de las disposiciones legales en la materia”*.

Por último, respecto al **punto 2**, se informa que, en términos de los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: i) los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; y, ii) se presume que la información debe existir si se refiere a esa facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan.

En ese sentido, las atribuciones constitucionales y legales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las diversas reglamentarias de la Unidad General de Transparencia no figura alguna relacionada con solicitar aportaciones como las referidas y, en consecuencia, elaborar y/o conservar un registro con las características indicadas, por tanto, la información es **inexistente**.

**III. Requerimiento de informe.** Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/1065/2020, de diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos que se pronunciara sobre la existencia de la información y, en su caso, su clasificación.

**IV. Presentación de informe.** Por oficio DGRH/SGADP/DRL/329/2020, la Dirección General de Recursos Humanos manifiesta lo siguiente:

***"Por lo que respecta en saber "todos los permisos, licencias, faltas, retardos en los que incurrió Carlos Maraveles Tovar durante los meses de enero, febrero y marzo 2020".***

*De conformidad con el artículo 4 de las Condiciones Generales de Trabajo que señala, entre otros aspectos, que la relación laboral se entenderá establecida entre el servidor público y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del titular del órgano para el que aquél directamente preste sus servicios; en este contexto, en términos del artículo 9 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los titulares de las áreas tienen, entre otras facultades, la de administrar los recursos humanos de su área, bajo este precepto es atribución del titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, otorgar los permisos, determinar las faltas y retardos de los servidores públicos adscritos a esa Unidad, incluyendo la de Carlos Maraveles, por lo que se hace de su conocimiento, que esta Dirección General de Recursos Humanos desconoce los permisos, faltas, retardos, que dicho titular le haya concedido al servidor público materia del cuestionamiento durante los meses de enero, febrero y marzo de 2020.*

*Aunado a que no es atribución de esta área administrativa llevar algún registro de los permisos y faltas de los servidores públicos, a menos que medie solicitud por escrito del titular del área requirente, que no es el caso, en virtud de que el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial no ha solicitado el control y registro de asistencia del servidor público Carlos Ernesto Maraveles Tovar, por lo que la información es igual a cero, en términos del Criterio 018113, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.*

*Por lo que se refiere a las licencias; conforme a los registros que lleva esta Dirección General de Recursos Humanos, no se ubicó ningún tipo de licencia registrada en dicha Dirección General a favor del servidor público materia de la solicitud que se atiende.*

*Ahora bien, por cuanto hace a lo requerido consistente en "así como las justificaciones y autorizaciones otorgadas por [...] Alfredo Delgado Ahumado, además de las razones por las que tuvo diversas incidencias y faltas durante el periodo señalado", sobre el particular, le informamos que, como ha quedado asentado en párrafos anteriores el artículo 4 de las Condiciones Generales de Trabajo de este órgano jurisdiccional señala, entre otros aspectos, que la relación laboral se entenderá establecida entre el servidor público y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del titular del órgano para el que aquél directamente preste sus servicios y que el artículo 9 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le otorga a los titulares de las áreas la facultad de administrar los recursos humanos de su área, y si el titular con plenas facultades no ha solicitado que se lleve un registro y control de asistencia a dicho servidor público, esta Dirección General de Recursos Humanos desconoce la autorización y/o la justificación que haya otorgado el Titular de la Unidad General de Transparencia a la persona de la que se solicita la información, así como también desconoce si existieron razones por las que haya faltado a laborar.*

*Finalmente, nos referimos a "cuánto fue lo que se le descontó, señalando el mecanismo de control que tienen la Unidad de Transparencia para contabilizar las inasistencia y retardos de Carlos Maraveles", en esta Dirección General no se tiene registro de descuento alguno por incidencias de asistencia durante el periodo solicitado, pues se reitera que el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información no ha solicitado por escrito o por algún otro medio, que se lleve el control de asistencia de dicho servidor público a través del sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, por lo que se desconoce el mecanismo interno de control que tenga al respecto la citada Unidad de Transparencia."*

**V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia.** Mediante oficio GTSIJ/TAIPDP/1341/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General remitió el expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

**VI. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veinte, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; y 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Estudio de la solicitud.** Por cuestión metodológica en el siguiente cuadro se vinculará cada uno de los puntos de la solicitud con su respuesta respectiva, a fin de determinar si se atendió en su integridad.

Solicitud de información	Informe
<p><i>“1. Requiero todos los permisos, licencias, faltas, retardos en los que incurrió Carlos Maraveles Tovar durante los meses de enero, febrero y marzo del 2020, así como las justificaciones y autorizaciones otorgadas por su amigo Alfredo Delgado Ahumado, además de las razones por las que tuvo diversas incidencias y faltas durante el periodo señalado, cuanto fue lo que se le descontó, señalando el mecanismo de control que tienen la Unidad General de Transparencia para contabilizar las inasistencia y retardos de Carlos Maraveles.</i></p>	<p><b>DGRH.</b> En cuanto a <i>“los permisos, licencias, faltas, retardos”</i>, se informa que el Titular de la Unidad General de Transparencia es el responsable de administrar los recursos humanos, por tanto, le corresponde otorgar los permisos, determinar las faltas y retardos de los servidores públicos de su área. En ese sentido, no se tiene conocimiento sobre los permisos, faltas y retardos que se hayan concedido. Asimismo, a la DGRH no le corresponde llevar algún registro de permisos y faltas, salvo que medie solicitud del titular del área, lo cual no sucede en este caso, por lo que la información es igual a cero.</p> <p>Por cuanto hace a las <i>licencias</i>, conforme a los registros que lleva la DGRH no se ubicó ningún tipo de licencia registrada a favor del servidor público en cuestión.</p> <p>En relación con <i>“así como las justificaciones y autorizaciones otorgadas por (...) Alfredo Delgado Ahumado, además de las razones por las que tuvo diversas incidencias y faltas durante el periodo señalado”</i>, se reitera que el titular del área es responsable de administrar los recursos humanos de su área, y dado que no existe solicitud de llevar un registro y control de asistencia respecto de un servidor público en particular, la DGRH desconoce la autorización y/o la justificación que haya otorgado el Titular de la Unidad General de Transparencia a la persona de la que se solicita la información, así como también desconoce si existieron razones por las que haya faltado a laborar.</p> <p>Por último, respecto a <i>“cuánto fue lo que se le descontó, señalando el mecanismo de control que tiene la Unidad de Transparencia para contabilizar las inasistencia y retardos de Carlos Maraveles”</i>, no se tiene registro de descuento por incidencias de asistencia</p>

	<p>durante el periodo solicitado, pues el Titular de la Unidad General de Transparencia no ha solicitado que se lleve el control de asistencia de dicho servidor público, por lo que se desconoce el mecanismo interno de control que exista en el área.</p> <p><b>UGTSIJ</b> (acuerdo de 13 de marzo de 2020). El Titular de la Unidad General no ha instruido un mecanismo de control y registro de asistencia interno para los servidores públicos que integran el área, ya que las jornadas laborales siguen los parámetros de la regulación interna y responden a las cargas de trabajo, necesidades del servicio, determinaciones del titular y responsabilidades de cada uno de los servidores públicos en función de sus puestos, sin que se verifique un horario rígido.</p> <p>Lo anterior ha sido informado en otras solicitudes de información y confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión RRA 4736/2016.</p>
<p><i>2. Asimismo, a cuánto asciende la aportación que hicieron los mandos medios medios de dicha Unidad General para Carlos Maraveles y que fue exigida por Alfredo Delgado expresando las graves consecuencias en caso de no ayudar a su escudero y mejor amigo Carlos Maraveles, señalando las cantidades aportadas involuntariamente por cada servidor público, su nombre, rango y salario neto mensual de cada uno, además de la justificación y razones que tuvo Alfredo Delgado para exigir a su personal dinero para Carlos cuando éste tiene un Penthouse de varios millones de pesos.</i></p>	<p><b>UGTSIJ</b> (acuerdo de 13 de marzo de 2020). Por cuanto hace al contenido de los puntos 2 a 6 de la petición, lo expresado no satisface los supuestos legales para ser considerada una solicitud de acceso a la información pública, porque realiza una serie de cuestionamientos de carácter subjetivo respecto de situaciones específicas que implican un pronunciamiento concreto, sin que éstos se traduzcan en información pública; y, por otra parte, requiere información que no se refiere a las facultades, competencias y/o funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>
<p><i>3. Por qué Alfredo Delgado Ahumado exigió este dinero a su personal sin fundamento y cuando su amigo Carlos tiene propiedades cuantiosas, que puede vender para hacer frente a cualquier contingencia y las razones y justificación en las que se basa para hacer tan vil exigencia a sus trabajadores que no ganan no la 5 parte de lo que gana Carlos Maraveles y que no cuentan con los bienes cuantiosos que él tiene.</i></p>	<p>Asimismo, y en particular sobre los puntos 3, 4, 5 y 6 de la solicitud que piden razones o explicaciones de un supuesto acto, no constituyen información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este Alto Tribunal y, por tanto, tampoco constan en algún documento en términos de las disposiciones legales en la materia.</p>

<p>4. <i>Cuál es la legalidad y justificación con la que impunemente Alfredo Delgado exige aportaciones a sus subalternos.</i></p>	<p>Por último, respecto al punto 2, se informa que las atribuciones constitucionales y legales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las diversas reglamentarias de la Unidad General de Transparencia no figura alguna relacionada con solicitar aportaciones como las referidas y, en consecuencia, elaborar y/o conservar un registro con las características indicadas, por tanto, la información es <b>inexistente</b>.</p>
<p>5. <i>Las razones por las que sus superiores no toman cartas en el asunto y existe la impunidad de las conductas realizadas por Alfredo Delgado.</i></p>	
<p>A 6. <i>Por qué la Corte permite estas conductas cuando en el Discurso del presidente Zaldívar se dice que se actuará contra la corrupción, pues ahí tienen una conducta asquerosamente corrupta, que se encuentra impune.</i></p>	

Como se advierte, en el **punto 1** de la solicitud, relativo a los “*permisos, licencias, faltas, retardos*” de un servidor público en particular y “*las razones por las que tuvo diversas incidencias y faltas durante el periodo señalado y cuánto fue lo que se le descontó*”, la Dirección General de Recursos Humanos informa que no cuenta con esa información, porque el titular del área tiene la atribución de administrar los recursos humanos a su cargo y no hay petición dirigida a la instancia vinculada para llevar un registro al respecto. Asimismo, en los archivos de la instancia vinculada no se ubicó algún tipo de licencia del servidor público en cuestión, por lo que la información es igual a cero.

De igual forma, en el **punto 1**, en la parte sobre el “*mecanismo de control que tienen la Unidad General de Transparencia para contabilizar las inasistencias y retardos*” del servidor público en cuestión, tanto la Dirección General de Recursos Humanos como la Unidad General de Transparencia coinciden en manifestar la inexistencia de la información, incluso esta última alude que ello ha sido informado en otras solicitudes de información y, posteriormente, confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión RRA 4736/2016.



Con el anterior pronunciamiento, este Comité de Transparencia estima satisfecho el derecho de acceso a la información, puesto que se efectuaron las gestiones necesarias para la búsqueda de la información con las áreas competentes, en este caso, la Dirección General de Recursos Humanos<sup>1</sup> y la Unidad General de Transparencia<sup>2</sup>; asimismo, dichas instancias realizaron la búsqueda exhaustiva y razonable de la información y justificaron la inexistencia de la misma en los registros que obran bajo su resguardo.

Por lo anterior, no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General<sup>3</sup>, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar las medidas necesarias para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, generar la misma.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar la inexistencia de la información** relacionada con los *“permisos, licencias, faltas, retardos en los que incurrió Carlos Maraveles Tovar durante los meses de enero, febrero y marzo 2020”, “las razones por las que tuvo diversas incidencias y faltas durante el periodo señalado y cuánto fue lo que se le descontó”* y el *“mecanismo de control que tienen la Unidad General de Transparencia para contabilizar las inasistencia y retardos de Carlos Maraveles”*.

---

<sup>1</sup> **Artículo 22.** El Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;

<sup>2</sup> **Artículo 9.** Los titulares de las áreas tendrán las siguientes atribuciones:

I. Administrar los recursos humanos, materiales, tecnológicos y presupuestales que se le asignen para el cumplimiento de sus atribuciones;

<sup>3</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

(...)

Por cuanto hace al **punto 2** que pide *“a cuánto asciende la aportación que hicieron los mandos medios de dicha Unidad General”* y *“señalando las cantidades aportadas involuntariamente por cada servidor público, su nombre, rango y salario neto mensual de cada uno, además de la justificación y razones que tuvo Alfredo Delgado para exigir a su personal dinero”*, si bien en el acuerdo de admisión de 13 de marzo de 2020 la Unidad General de Transparencia refiere que lo expresado no satisface los supuestos legales para ser considerada una solicitud de acceso a la información pública (junto con los rubros 3, 4, 5 y 6), más adelante ordena hacer de conocimiento al solicitante que la información es **inexistente**, porque conforme a las atribuciones que rigen a la Suprema Corte no hay disposición jurídica alguna relacionada con solicitar aportaciones como las referidas, lo cual se estima que es adecuado según se explicará más adelante.

Al respecto, este Comité estima **confirmar dicho pronunciamiento de inexistencia**, puesto que efectivamente no hay disposición alguna relacionada con la información solicitada. Para justificar lo anterior, es necesario recordar el contenido y alcances del derecho de acceso a la información; pronunciamiento que incidirá respecto de lo solicitado también en los puntos 3 a 6 de la petición.

El derecho de acceso a la información está regulado en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° de la Constitución General de la República, interpretado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece -en lo que nos interesa- las siguientes características y elementos de este derecho: (i) **toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad órgano y organismo en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad

nacional en los términos que fijen las leyes, prevaleciendo el principio de máxima publicidad. A este respecto, se entiende por **información pública el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**<sup>4</sup>.

Por su parte, en las fuentes internacionales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido: (i) que este derecho conlleva dos obligaciones positivas para el Estado, consistentes en *suministrar* la información a quien la solicite y/o *dar respuesta* fundamentada a la solicitud presentada, en caso de que proceda la negativa de entrega por operar alguna excepción<sup>5</sup> y (ii) que el derecho de acceso se ejerce sobre **la información que se encuentra en poder del Estado**, de manera que el deber de suministrar la información o de responder en caso de aplicar una excepción *abarca a todos sus órganos y autoridades*<sup>6</sup>.

Como puede advertirse de la doctrina jurisprudencial citada, el objeto del derecho en cuestión es la **información en poder de cualquier autoridad**, cuyos alcances pueden encontrarse en el desarrollo legal de este derecho fundamental. Así, desde la **perspectiva formal**, es objeto de acceso aquella información, que conforme a los artículos 4, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y 3 de la Ley Federal de Transparencia, es generada, obtenida, adquirida, transformada o que simplemente posea la autoridad. En complemento a esto, se integra la **perspectiva material** que hace referencia al ejercicio de alguna competencia o función dada a la autoridad, como se advierte de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia.

---

<sup>4</sup> Tesis aislada 2a. LXXXVIII/2010, registro de IUS 164032, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, de rubro **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”**.

<sup>5</sup> *Ídem*.

<sup>6</sup> *Ibídem*, Caso *Claude Reyes y otros*, párr. 80.

Por tanto, el acceso a la información en posesión de la autoridad implica necesariamente aquella que proviene del ejercicio de alguna de sus funciones y atribuciones dadas por una norma, pues lo que pretende garantizar esta prerrogativa, en su dimensión social, es revelar el empleo instrumental de la información como mecanismo de control institucional<sup>7</sup>.

En el caso, el contenido de del **punto 2** hace alusión a una “*aportación de dinero*” con ciertas características, acto que no encuentra asidero normativo en alguna disposición constitucional o legal, incluso reglamentaria, y que posteriormente obligue a registrar dicho acto. Este órgano colegiado entiende que la ausencia de una base competencial implica necesariamente la inexistencia de información, de ahí que cobre mayor sentido la regla del artículo 19 de la Ley General de Transparencia que presume que “*la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados*”.

Por las anteriores consideraciones, lo procedente es **confirmar la inexistencia de la información del punto 2 de la solicitud**, dada la ausencia de una base competencial respecto de los actos que hace referencia el solicitante, por lo que no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General<sup>8</sup>, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar las medidas necesarias para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, generar la misma.

---

<sup>7</sup> Acción de inconstitucionalidad 11/2013, resuelta el 7 de julio de 2014.

<sup>8</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
  - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
  - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- (...)

Por último, respecto de los **puntos 3 a 6 de la solicitud** que piden justificaciones o razones sobre supuestos actos, este órgano colegiado comparte la conclusión del acuerdo de 13 de marzo de 2020 emitido por la Unidad General de Transparencia en el sentido que corresponden a juicios de valor y no a solicitudes de información pública, por lo que **no resultan atendibles por esta vía**. Lo anterior, toda vez que el derecho de acceso a la información pública encuentra cauce exclusivamente en la transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública, como se aprecia del contenido de los artículos 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia, y no en estimaciones subjetivas desvinculadas de esa finalidad, tal y como se formulan en la solicitud<sup>9</sup>.

En consecuencia, se **instruye** a la Unidad General de Transparencia, para que ponga a disposición de la persona solicitante, la información proporcionada por la instancia vinculada.

Por lo expuesto y fundado; se,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se confirma la inexistencia de información respecto de los puntos 1 y 2 de la solicitud, en términos de lo expuesto en esta resolución.

**SEGUNDO.** No son atendibles en esta vía los puntos 3 a 6 de la solicitud, conforme a las razones expuestas en esta resolución.

**TERCERO.** Se solicita a la Unidad General de Transparencia que atienda las determinaciones de esta resolución.

---

<sup>9</sup> En similar sentido, se resolvieron las solicitudes atendidas en los expedientes **CT-VT/A-9-2020** y **CT-VT/A-10-2020**.

**Notifíquese** al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

**Ariel Efrén Ortega Vázquez**, Secretario del Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 26, fracción XI, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015 DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN-----

-----**CERTIFICA**-----

Que, acorde con lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 3/2020 del diecisiete de marzo del presente año de este Alto Tribunal, que suspende actividades jurisdiccionales del dieciocho de marzo al diecinueve de abril como medida para proteger la salud en relación con la enfermedad que causa el coronavirus COVID-19, en relación con el diverso Acuerdo Plenario 6/2020 del trece de abril del Tribunal Pleno, que prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales del veinte de abril al cinco de mayo y del Acuerdo Plenario 7/2020 del veintisiete de abril del Tribunal Pleno, que prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales del seis al treinta y uno de mayo, así como la resolución de este Comité adoptada sobre el particular en la Sesión Extraordinaria del dieciocho de marzo del año en curso, el referido órgano colegiado celebró su Décimo Primera Sesión Ordinaria el 3 de junio de 2020 a través de videoconferencia y con la participación de todos sus integrantes, quienes aprobaron por unanimidad la resolución dictada en el expediente **Varios CT-VT/A-43-2020** por unanimidad de votos. Ciudad de México, a los tres días del mes de junio de dos mil veinte. **CONSTE**

AEOV/AMGP